

DON JOSE MARTIN GARCIA, Sargento del Regimiento de Infantería de Gerona N° 1º Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa N° 4921-40 instruida por el procedimiento sumarísimo ordinario contra FERNAN ESCOBEDO ALGURACTIL y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON JUAN DIAZ FERNANDEZ:

CERTIFICO : Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así :

Al 46 y vuelto sobre Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a 21 de Mayo de mil novecientos veintiuno y uno.- reunido el Consejo de Guerra de Zaragoza para ver y fiscalizar la causa seguida por el procedimiento sumarísimo ordinario con el numero 4921 contra el procesado FERNAN ESCOBEDO ALGURACTIL sobre supuesto delito de auxilio a la rebelión. Dada lectura a los autos, oídos el Ministerio Fiscal y la Defensa y presente el procesado siendo Ponente el Oficial 1º Funcionario del Cuerpo Jurídico Militar. D. Antonio Bayona de Cañavera.- y RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas se deducen como hechos probados y así se declaran los siguientes: Que el procesado, de 29 años de edad, soltero, camarero natural y vecino de Montalbán (Teruel) sin filiación política afiliado al Movimiento Nacional, si bien el mismo afirma haber estado desde el año 1934 afiliado a Falange Española e inscrito en Teruel habiéndose propuesto en el momento de la celebración del Consejo prueba documental sobre este extremo, reali ó guardias con armas, durante el dominio rojo y con el fin de evadir las molestias de este servicio, pasó a ser el que se encargaba de avisar a los que tenían que prestarlo; se le acusa de haber intervenido en la destrucción de los Libros del Registro de la propiedad de Montalbán después de saqueado por los milicianos si bien este extremo no aparece plenamente probado. Ingresó voluntariamente en filas rojas en las que prestó servicios hasta el fin de la rebelión habiendo desempeñado las funciones de cabo. CONSIDERANDO: Que los hechos expresados constituyen un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y pensado en el parrafo 1º artículo 240 del Código de Justicia Militar de cuyo delito es autor el procesado siendo de apreciar que en la ejecución de los hechos concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad muy calificadas de falta de peligrosidad y escasa transcendencia de los hechos a que se refiere el artículo 172 del mismo Código, pues si bien el procesado prestó servicios en favor de la rebelión, es lo cierto que estos servicios no tuvieron relieve alguno, no habiéndose concretado de manera manifiesta, su intervención en la destrucción de libros del Registro de la Propiedad, hecho este, el mas grave de los denunciados, por todo lo cual precede aplicar la pena inferior en dos grados.- Vistos los procedimientos citados, artículo 171, 172 y 277 del Código de Justicia Militar y demás disposiciones de aplicación.- FALLAMOS Que debemos condenar y condenamos el procesado FERNAN ESCOBEDO ALGURACTIL, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, con las circunstancias atenuantes de peligrosidad, y escasa transcendencia de los hechos, a la pena de TRES AÑOS de prisión menor, con las excepciones de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siéndole de abono el tiempo de la prisión preventiva y en cuanto a la responsabilidad civil, se estará a lo que dispone la Ley de 9 de Febrero de 1.929.- Así por esta nuestra sentencia le pronunciamos y firmamos.- COTROST, decimos que examinadas las normas anexas a la Orden de 25 de Enero de 1.940, el Consejo no estima procedente hacer propuestas de commutación.- Hay siete firmas ilegibles.- Todas rubricadas.-